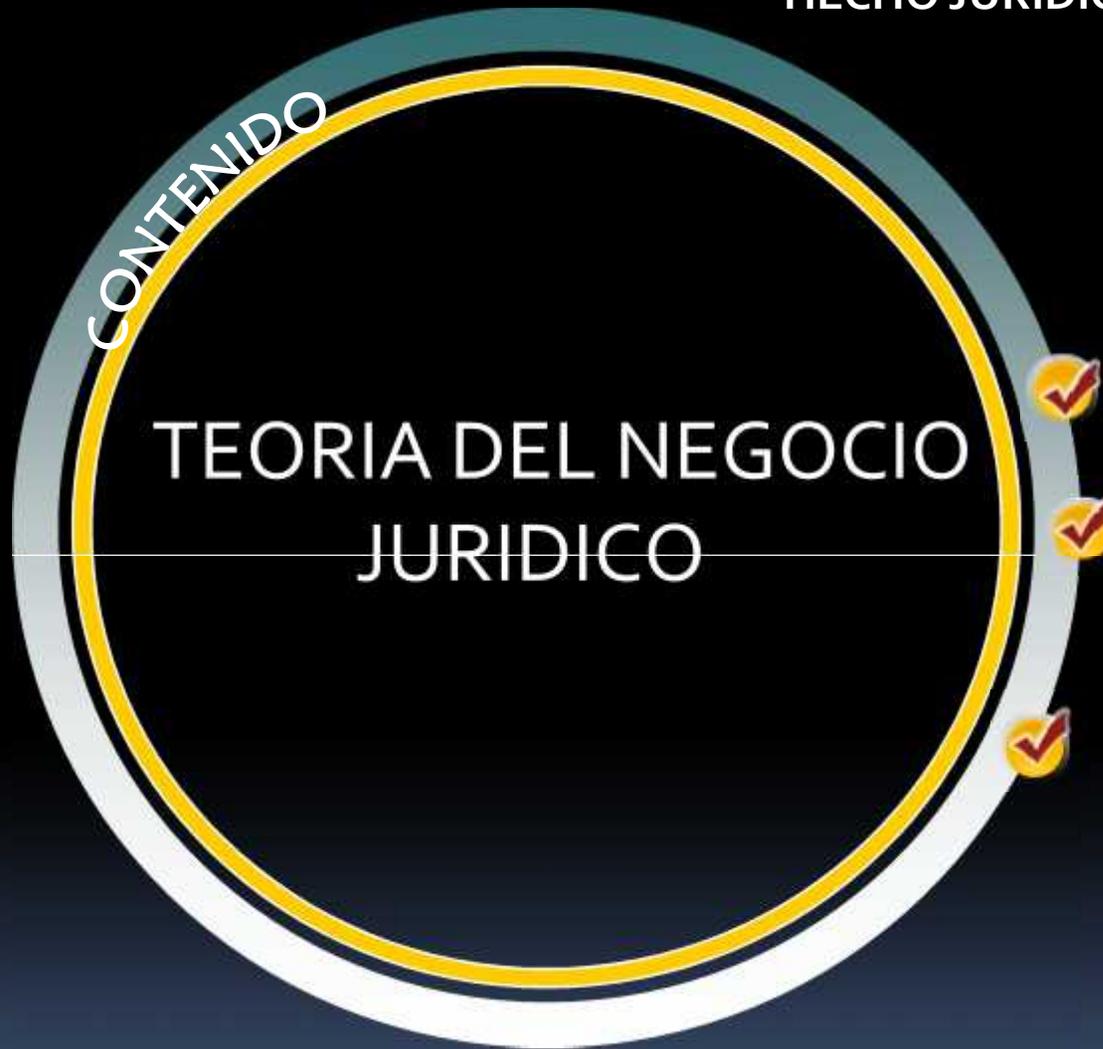


HECHO JURÍDICO



ACTO

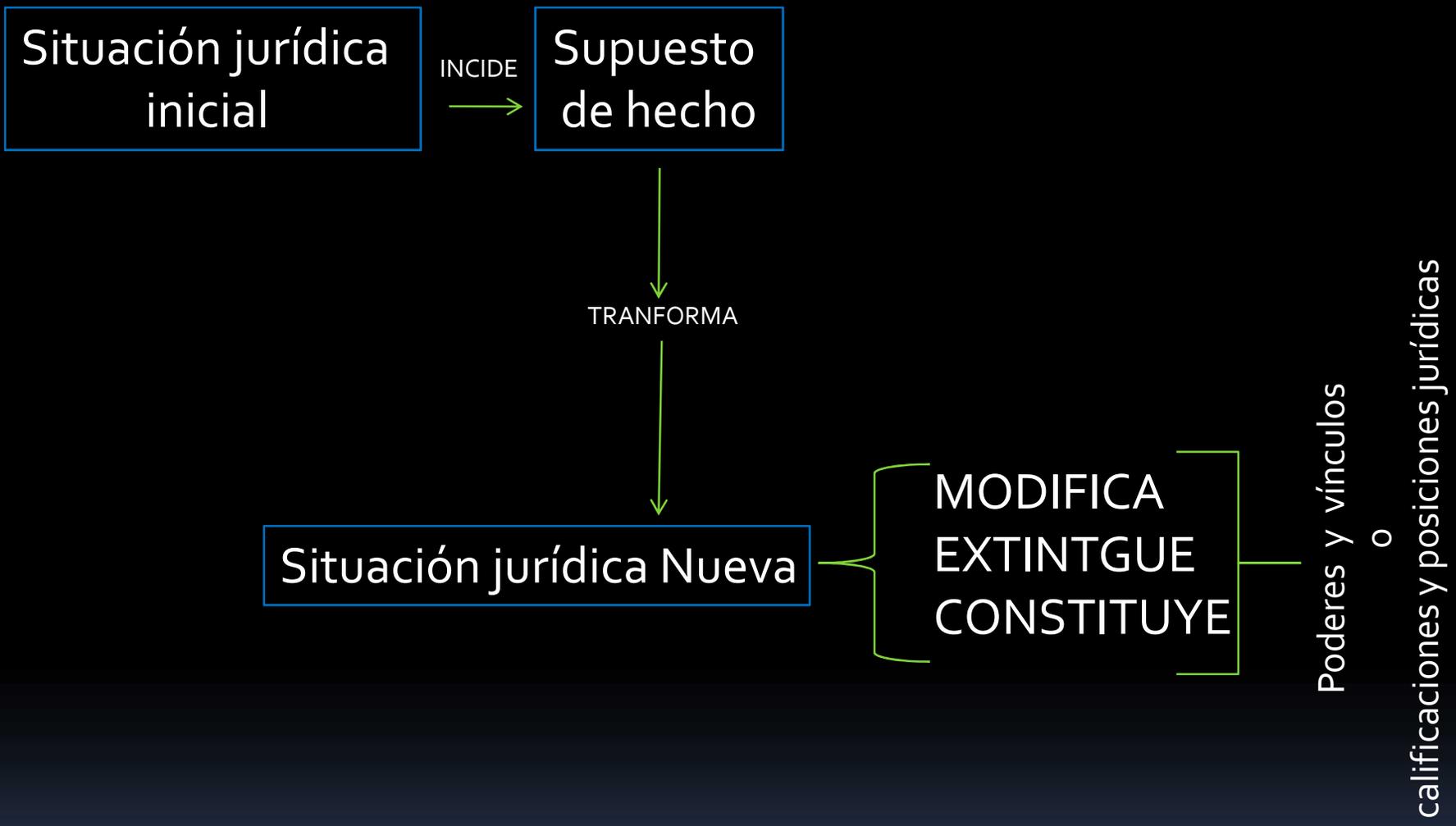
RELACIÓN - SITUACIÓN JURÍDICA

# Hecho Jurídico



# HECHO JURIDICO

“Son, por tanto, los hechos a los que el Derecho atribuye **trascendencia** jurídica para **cambiar las** situaciones preexistentes a ellos y configurar situaciones nuevas, a las que corresponden nuevas calificaciones jurídicas.”



La valoración de un hecho como jurídico se expresa, justamente, al unir a la situación jurídica prevista, en la que él incide (supuesto de hecho), una situación jurídica nueva, que se refiere a aquella pre-existente y desde la que se desenvuelve.

La eficacia constitutiva, modificativa o extintiva, se le atribuye al hecho jurídico en relación a la situación en que se encuadra, en cuanto que forma con ella (como supuesto de hecho) objeto de previsión y de estimación jurídica por parte de la norma que declara aque-lla eficacia.

# Clasificación de los hechos Jurídicos

## 1. Naturaleza objetiva:

- Hechos en sentido estricto y estados de hecho, según que se agoten en eventos instantáneos o bien configuren situaciones de carácter mas o menos duradero.
- Hechos Positivos y negativo , según que consistan en el mudar o perdurar sin variación de un estado de cosas actual previamente determinado.
- Hechos simples o complejos, según consten de un hecho solo de varios elementos de hecho conexos sean estos contemporáneas entre si o bien sucesivos en el tiempo.

# PRIMERA CONCLUSIÓN

“ La ley por si sola no da nunca vida a nuevas situaciones jurídicas si no se verifican algunos hechos previstos por ella: no ya que el hecho se transforme en derecho...la situación jurídica preexistente se convierte con el sobrevenir de un hecho dado en una situación jurídica nueva”



# ACTO JURÍDICO

“Acto voluntario susceptible de producir el nacimiento, la modificación, la transformación o la extinción de los derechos”

“Si el orden jurídico toma en consideración el comportamiento del hombre en sí mismo y, al atribuirle efectos jurídicos, valora la conciencia que suele acompañarlo y la voluntad que normalmente lo determina, el hecho se deberá calificar de acto jurídico”

“Son aquellos supuestos de hecho previstos por el derecho como **comportamientos *humanos*** con consecuencias jurídicas”



# Distinción

# Clasificación General

---

---

# Actos según la Estructura Social

Actos con efecto psíquico

Actos con efecto material

Según el cambio que produzcan en la mente sea  
a

Calificación Genérica de operaciones

★ 1 Otros

Uno mismo

No cuenta con la colaboración psíquica ajena

Asume la figura de Declaración en sus múltiples variedades

Consisten en aprehensión de conocimientos

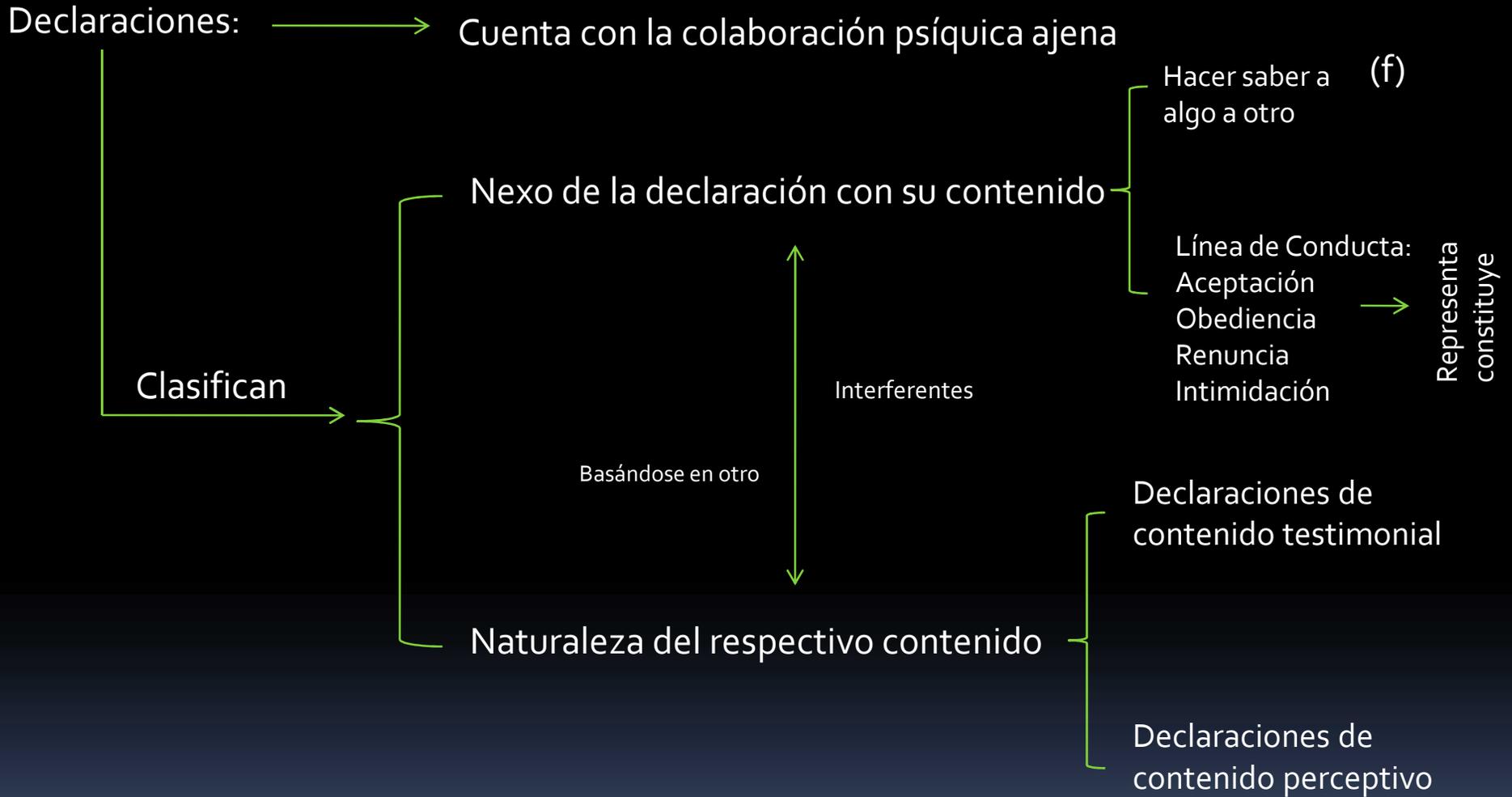
Produce cambio en el mundo exterior reconocible en el ambiente social



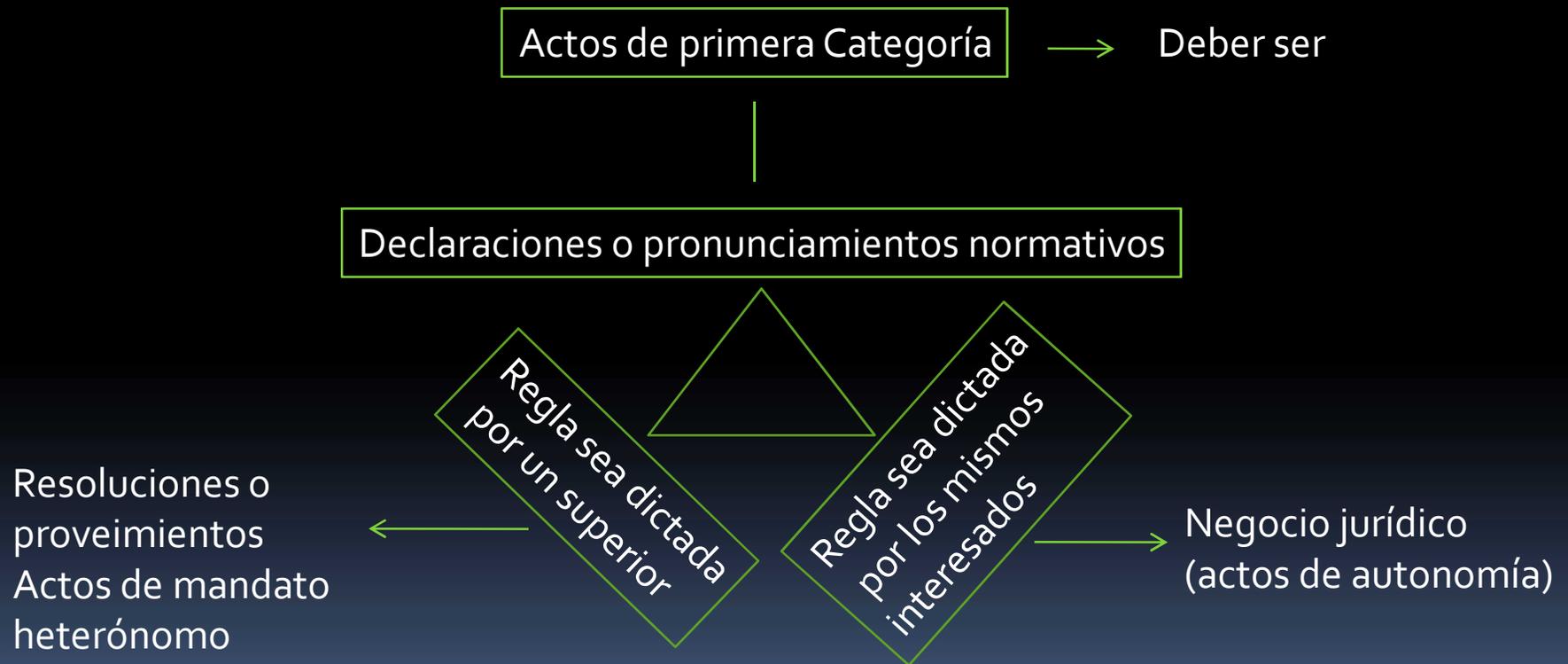
# Declaración

El fenómeno que se nos presenta en la declaración puede caracterizarse como un evadirse el pensamiento de sí mismo y tornarse expresión objetiva, dotada de vida propia, perceptible y apreciable en el mundo social.

El cambio del estado preexistente, es decir, el suceso al que este tipo de acto que es la declaración mira y desemboca, trasciende el medio físico para realizarse en el interior de un sujeto distinto de su autor, concretándose así en la mente ajena



“ Los actos jurídicos se pueden distinguir según se dicten reglas a intereses relevantes para el derecho , disponiendo de la respectiva tutela jurídica, o bien provean a su satisfacción , actuando la tutela de que ya gozan “



Dictar reglas para los interesados en el juego

Actos de Segunda Categoría

Resolución o Negocios jurídicos

Actos de satisfacción

No se limitan a estatuir un deber ser sino que asumen una función de satisfacer

Fruto de una apreciación discrecional acerca de los medio mas convenientes para conseguir un equitativo ajuste de aquellos dentro de la orbita del derecho

# SEGUNDA CONCLUSION

De modo como sean considerados en el ordenamiento jurídico

- A) Actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto
- B) Actos Lícitos y actos ilícitos
- C) Actos de primera Categoría y de Segunda Categoría

“ La distinción entre actos y simples hechos jurídicos se formula en relación a la influencia jurídica que le sea o no reconocida a la conciencia y la voluntad humana. ”

Según el ordenamiento jurídico lo Considere:

- Si se toma en consideración la conciencia y la voluntad que determina la actuación el hecho deberá clasificarse en acto jurídico.
- Será hecho cuando el derecho tenga en cuenta lo natural prescindiendo de una voluntad eventualmente concurrente.



Situación- Relación

---

Jurídica

---

Situación Jurídica  
Nuevas

Calificaciones

Personas  
Cosas  
Actos

Normas Calificativas

De  
organización  
o configuración

Concurriendo ciertos presupuestos  
asignan a las personas una determinada  
capacidad o posición o establecen

Disciplinan según ciertos requisitos,  
legalidad calidad y validez.

Situación Nueva

No tiene efecto retroactivo

Representa

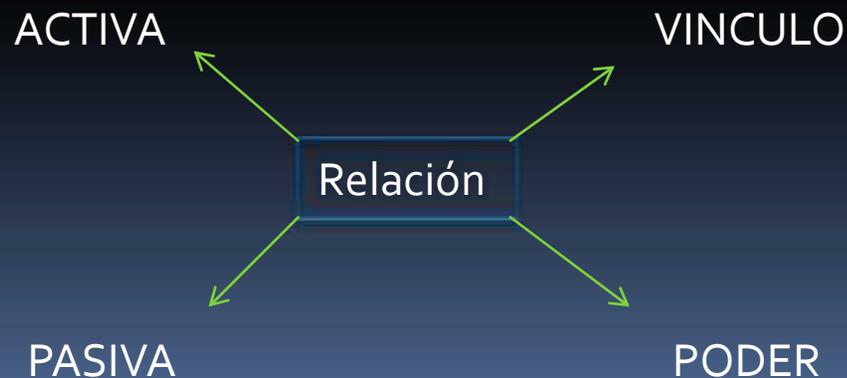
Relación Jurídica

=

Situación Preexistente + Hecho Jurídico

# RELACIONES JURIDICAS → Situación Jurídica { genero }

- Consisten en poderes y vínculos de un cierto tipo que se constituyen, modifican o se extinguen entre los individuos interesados y están acompañados por sanciones Jurídicas.
- Relación que el derecho objetivo establece entre persona y persona al atribuir a una un poder de imponer a la otra un vinculo correlativo.



HECHOS JURIDICOS

operan

Relaciones Jurídicas

Situaciones jurídicas Respecto al sujeto

ACTIVO

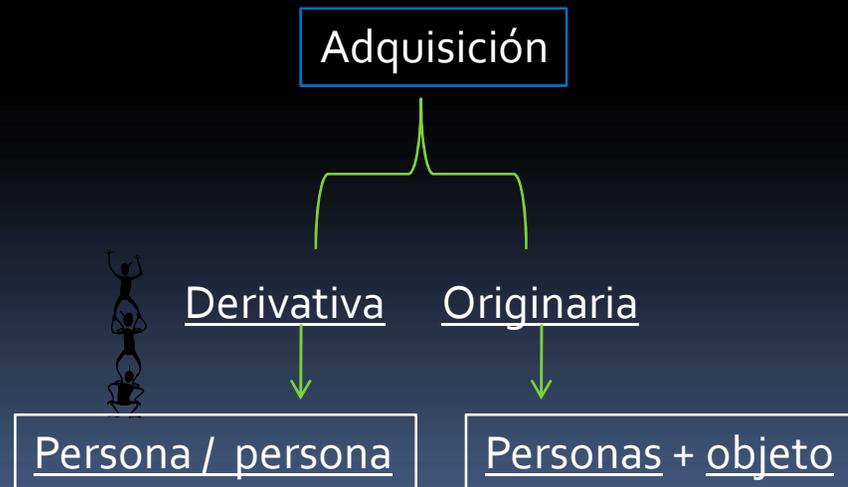
PASIVO

1. La Adquisición
2. La limitación
3. Ejercicio de un der. Subjetivo

1. Nacimiento de un Vinculo
2. Liberación de el
3. Actuación de la sanción de que el vinculo esta provisto

# ACTIVO

- ❖ Adquisición : La persona llegue a ser un sujeto titular de un determinado derecho subjetivo.
- ❖ Perdida: Cesar de ser tal. A) Limitación: Cuando el derecho subjetivo del que se sigue siendo titular resulte gravado a favor de otros.
- ❖ Ejercicio: Radica en la realización frente a otros de un estado de hecho o una situación jurídica conforme al típico intereses para cuya protección esta dispuesto



# ADQUISICIÓN- DERIVATIVA

La adquisición puede ser derivativa no sólo si se adquiere el mismo, idéntico derecho que existía con anterioridad, sino también si se adquiere un derecho nuevo que no vivía como tal, pero cuyo acto de otorgamiento presupone otro derecho ya existente, del cual descende (por ejemplo, la constitución de usufructo o servidumbre).

La cuestión del carácter derivativo de la adquisición tiene, en cambio, razón de plantearse para aquella adquisición llamada constitutiva o cooptativa que resulta de la limitación de un derecho preexistente, y a la que nos hemos referido

# DERIVATIVA- CONSTITUTIVA

“Da en prenda la cosa propia, o constituye sobre el propio fundo una servidumbre predial a favor del vecino, o un derecho de goce personal (usufructo) para otros, restringe, ciertamente, ***su posición jurídica para hacer sitio a otros***, limita su propio poder sobre la cosa para conferir a otros un poder concurrente.

Teniendo en cuenta que el derecho nuevo que surge es engendrado por el derecho del constituyente, en cuanto que surge de esta limitación suya y, precisamente, en función de carga o límite, es claro que su adquisición tiene carácter derivativo. “

# ADQUISICIÓN- ORIGINARIA

Adquisición originaria de la propiedad, tales como la accesión por siembra o plantación y la especificación.

Ej: “En la siembra, es el crecer de la planta sobre el fundo, y en la plantación, es el tomar allí raíces, lo que produce la adquisición por parte del propietario del fundo. No se toma la voluntad del sembrador o de quien la plantó, de tal forma, que la adquisición sucede igualmente si, la semilla ha sido llevada por el viento o no.

Ej 2: La accesión, únicamente se toma en consideración el resultado del obrar humano, no ya la voluntad, de la cual, antes bien, se prescinde completamente.

## Fases de Desarrollo de las Relaciones Jurídicas

- La quietud: Paraliza por tiempo indeterminado sus efectos y excluye así la posibilidad jurídica de ejercitar el derecho.
- Acentúa la Energía: Cuando no permite que la influencia de hechos a sobrevenir que en condiciones normales, acarrearían su extinción o transformación.
- Conversión: Cambio de calificación transformándose en una relación diferente
- Diferida: Se encuentra diferida en el tiempo su eficacia aquella relación jurídica a cuya actuación se le señale un término inicial o final.

## PERDIDA

- Consecuencia de la falta de defensa de un derecho Ej:  
Prescripción adquisitiva
- Omisión del ejercicio del derecho Ej.: Caducidad
- Resolución promovida por la iniciativa privada ajena Ej:  
Expropiación, confiscación, declaración de indignidad

